

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES (INAB)

RESOLUCION No. 01.25.98*

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL MANGLE

CONSIDERANDO

Que Guatemala cuenta con un potencial del 1% de su territorio con condiciones para albergar bosques de manglar. Estos bosques en la actualidad representan el 0.5% de la cobertura forestal nacional, distribuidos en 14,500 hectáreas en el litoral del Pacífico y 704 hectáreas en el Atlántico, y que debido a su fragilidad y ala manera descontrolada en la que se ha venido explotando este recurso se hace necesario normar su conservación, recuperación y aprovechamiento sostenible.

CONSIDERANDO

Que los ecosistemas de manglar al estar conformados por una gran variedad de especies, tienen importancia económica, social y ecológica al constituirse en elementos esenciales para el desarrollo de los ciclos reproductivos de especies marinas de relevancia económica para el sector pesquero; constituyen barreras naturales que regulan los procesos de erosión y sedimentación en las áreas marino costeras; evitan la salinización de los suelos, regulan el proceso hidrológico y mantienen la calidad del agua, constituyen un importante refugio de vida silvestre, amortiguan el efecto de los huracanes y ofrecen atractivos para el desarrollo de la industria turística y la investigación científica, asimismo generan una serie de bienes y servicios de diferente índole, que son la base para la subsistencia de asentamientos humanos ubicados en las zonas costeras.

CONSIDERANDO

Que es de interés nacional la protección, conservación y restauración de los ecosistemas de manglar y que el aprovechamiento de árboles de estos ecosistemas debe ser objeto de una reglamentación especial, según lo establecido por la Ley Forestal en el artículo 35 del Decreto Legislativo 101-96.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los artículos 5, 30, 135 y 154 de la Constitución Política de la República y los artículos 1, 2, 5, 6, 15 y 35 del Decreto Legislativo 101-96, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la Protección, Conservación, Uso y Aprovechamiento de los árboles del Ecosistema Manglar, según mandato contenido en el decreto Legislativo 101-96 del Congreso de la República con los siguientes artículos:

ARTICULO 1. Objetivo de este Reglamento. Se emite el presente reglamento con el objeto de dictar las normas para la adecuada aplicación del mandato contenido en la Ley Forestal en cuanto al aprovechamiento de árboles del ecosistema manglar, como parte integral del manejo sostenido de este tipo de ecosistemas.

ARTICULO 2. Ambito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación general en todas las áreas de vocación manglar, tengan cubierta forestal o no, con excepción de las áreas declaradas como protegidas por las leyes.

* Publicado a páginas 2 a 3 del No. 74. Tomo 260 de fecha 20 de enero de 1999 del Diario de Centroamérica

ARTICULO 3. Definiciones. Para efectos de este reglamento, además de la terminología utilizada en la Ley Forestal, se entiende por:

MANGLAR: Ecosistemas costero compuesto por una comunidad de plantas siempre verde, formada por árboles y/o arbustos halófitos, distribuidos en esteros, lagunas costeras y desembocaduras de ríos. Por lo general dichos hábitos se encuentran en zonas donde la influencia de la marea inunda los suelos fangosos de forma periódica.

MANGLE: Especies vegetales, típicas estructurales que les permiten arbóreas, halófitas facultativas. Presentan adaptaciones fisiológicas estructurales que les permiten adaptarse a un sistema dinámico, estable y sujeto al efecto de las mareas. En nuestro país los géneros más representativos son: Rhizophora, Laguncularia, Avicennia y Conocarpus.

REGENERACION FORESTAL: Renovación o reproducción de los bosques mediante procesos naturales o provocados por el hombre. A los procesos naturales de regeneración se le denomina Regeneración Natural y a los provocados por el hombre Regeneración Artificial.

CAPITULO II
ORGANISMO DE DIRECCION Y aplicación DEL REGLAMENTO

ARTICULO 4. Autoridad Administrativa. El INAB es la autoridad administrativa encargada de la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 5. Coordinación con las Municipalidades. Las municipalidades apoyarán al INAB en la aplicación del presente reglamento. Las municipalidades, en coordinación con el INAB serán los portavoces ante sus comunidades de las políticas, estrategias y programas que se implementen para la conservación, recuperación, protección y manejo de los ecosistemas de manglar dentro de sus jurisdicciones.

ARTICULO 6. Zonificación. El INAB con apoyo de otras entidades gubernamentales, entidades no gubernamentales, expertos en el manejo de manglares y de las municipalidades cuya jurisdicción comprenda áreas de manglar, deberá propiciar el establecimiento de una zonificación de las mismas, con el propósito de que estas sean delimitadas, protegidas, y manejadas de acuerdo a sus características propias. La zonificación deberá realizarse en un término no mayor de un año, contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial.

El INAB elaborará un manual para el manejo de las diversas zonas que sean identificadas en cada una de las áreas de manglar.

ARTICULO 7. Comités de Vecinos. El INAB en coordinación con las municipalidades y la Oficina del Control de las Areas de Reservas Territoriales (OCRET), promoverán la organización, formación y participación de los comités de vecinos de las comunidades aledañas al manglar, con el objeto de concientizar, instruir y apoyar a la población sobre el adecuado acceso, uso, manejo y recuperación del manglar, enfatizando en el control del aprovechamiento del mangle.

CAPITULO III
DEL MANEJO FORESTAL EN EL ECOSISTEMA MANGLAR

ARTICULO 8. Licencias Forestales. El INAB podrá otorgar licencias forestales para el manejo sostenible del recurso, en aquellas áreas de su competencia, exclusivamente para el propietario o poseedor legítimo del terreno o del área de manglar de la que se trate, quedando las mismas sujetas a la zonificación y delimitación correspondientes y de acuerdo a los lineamientos que se establecen en la Ley Forestal, en lo referente al aprovechamiento y manejo sostenido, en lo que fuera aplicable.

Se autorizarán raleos y aprovechamientos forestales, en los cuales la técnica silvicultural recomendada deberá basarse en un nivel de extracción máximo del veinticinco por ciento (25%).

El INAB elaborará un formulario apropiado que permita hacer un monitoreo efectivo del cumplimiento de los compromisos.

ARTICULO 9. Concesiones. El INAB podrá otorgar concesiones para el manejo forestal y la reforestación en áreas de manglar dentro del ámbito de su competencia. Las concesiones se regirán, en lo que fuere aplicable, por la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley Forestal y sus reglamentos. Las concesiones para el manejo forestal serán otorgadas en áreas que, de acuerdo a la zonificación, se consideren con potencial forestal. Las concesiones para la reforestación en manglares serán exclusivas para áreas desprovistas de cobertura arbórea, que sean consideradas como áreas degradadas.

ARTICULO 10. Cambio de Uso de Tierra. El INAB no podrá autorizar aprovechamientos forestales en áreas del ecosistema manglar, cuando la actividad propuesta ocasione o llegue a ocasionar un cambio de uso de la tierra.

ARTICULO 11. Aprovechamiento en Plantaciones Voluntarias. El aprovechamiento de mangle proveniente de plantaciones voluntarias inscritas en el INAB quedará sujeto a lo estipulado en la Ley Forestal, siempre y cuando no ocasione o propicie un cambio de uso de la tierra.

ARTICULO 12. Proyectos Especiales que Favorezcan la Protección y Conservación del Mangle. Se denominan proyectos especiales que favorezcan la protección y conservación del mangle a todos aquellos proyectos cuyo objetivo principal conlleve a la protección y conservación del mangle.

El INAB podrá aprobar dichos proyectos siempre y cuando las intervenciones de corte al ecosistema del manglar, en caso sean necesarias para el desarrollo del proyecto, no excedan el 10% del área total cubierta de mangle; en el área del proyecto. Si dichas intervenciones involucran el apeo de arbole, el interesado deberá pagar el impuesto al valor de la madera en pie contenido en el artículo 87 de la ley forestal.

Para la presentación de dichos proyectos el INAB proporcionara a los interesados una guía técnica para la presentación de dichos proyectos.

ARTICULO 13. Aprovechamiento para Consumo Familiar. Si las condiciones de regeneración son propicias el INAB podrá autorizar un volumen máximo de 5 metros cúbicos por año, por núcleo familiar. Los productos para consumo familiar no podrán ser comercializados, de lo contrario se incurrirá en delito y se estará sujeto a las sanciones que establece la Ley Forestal.

El INAB extenderá un permiso con una duración de un mes, sin costo alguno, e informará a la municipalidad de la jurisdicción correspondiente. Para obtener el permiso los interesados deberán presentar al INAB una solicitud, que contenga como mínimo:

1. Nombre del Propietario del terreno
2. Autorización del Propietario
3. Datos personales del solicitante
4. Sitio exacto del aprovechamientos
5. Destino de la madera a aprovechar
6. Especies de mangle existentes en el lugar

7. Volumen por especies a aprovechar y ;
8. Aval de una Asociación Comunitaria para el aprovechamiento del mangle inscrita en el INAB
9. En el caso de no obtener el Aval de la Asociación Comunitaria el interesado deberá tramitar el permiso directamente ante el INAB.

ARTICULO 14. Asociaciones Comunitarias para el Manejo y Conservación del Mangle. Para facilitar el cumplimiento del artículo No. 13, el INAB promoverá la organización de Asociaciones Comunitarias para el Manejo y Conservación del Mangle las cuales se registrarán en el INAB.

ARTICULO 15. Incentivos Forestales. El INAB de conformidad con los artículos 71 y 80 de la Ley Forestal podrá aprobar proyectos de reforestación y manejo de bosque natural en el ecosistema manglar, dentro del Programa de Incentivos Forestales, siempre y cuando se encuentren en sitios con las siguientes características:

- a) Areas Costeras hasta 5 msnm,
- b) Suelos sujetos al efecto del flujo de mareas ó a inundaciones temporales,
- c) capa freática, subsuperficial o suelos altamente saturados de humedad.

ARTICULO 16. Asociaciones Comunitarias para el aprovechamiento del mangle. Para el cumplimiento del artículo 12 el INAB organizará a las comunidades en Asociaciones Comunitarias para el aprovechamiento del mangle, las cuales se registrarán en el INAB.

El INAB suscribirá convenios con las Asociaciones Comunitarias, cuyo fin será hacer en conjunto el control y vigilancia del mangle.

ARTICULO 17. Licencias para Investigaciones Científicas. El INAB podrá autorizar licencias que tengan como objetivo fundamental la investigación científica, y asimismo autorizará el corte de árboles si la investigación así lo requiere, siempre y cuando la misma cuente con el aval de una institución reconocida. El INAB se reserva el derecho de solicitar y verificar la autenticidad del aval que respalda la investigación. Toda solicitud de licencia forestal para la realización de investigación científica deberá contener como mínimo:

- a) datos personales del solicitante;
- b) Un documento de Proyecto con la descripción de la investigación, de materiales y volúmenes a aprovechar;
- c) Documento que acredite la anuencia del propietario;
- d) Duración de la etapa de investigación en el manglar;
- e) Tiempo de entrega del documento producto de la investigación; y
- f) Una copia del informe final de la investigación escrito en Idioma Español.

La resolución favorable de la solicitud deberá contener:

- a) Las condiciones que rigen la aprobación de la licencia;
- b) El derecho de corta;
- c) El compromiso de reforestación;
- d) Las tasas por servicios administrativos; y
- e) Las estipulaciones que se consideren pertinentes.

ARTICULO 18. Licencias de Saneamiento. Previa solicitud, el INAB podrá otorgar licencias de saneamiento para eliminar los árboles de mangle o parte de ellos que se encuentren afectados por plagas, enfermedades o factores naturales con el único objetivo de detener y erradicar la enfermedad o plaga, debiendo remitirse a la Ley Forestal y su reglamento.

La solicitud a presentarse ante el INAB deberá contener los datos personales del solicitante, un documento que acredite la propiedad del inmueble en donde se ejecutará el plan, así como el documento del plan de saneamiento, identificando el patógeno y el dictamen fitopatológico.

El plan de saneamiento tendrá por objeto eliminar o controlar el agente causante, propiciando la recuperación de la masa boscosa dañada. El INAB procederá de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Forestal y los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley Forestal.

Si de acuerdo a las inspecciones que realice el INAB, en coordinación con otras instituciones, previo a aprobar el plan respectivo, resulta que se afectaron intencionalmente áreas del manglar, de manera que resulte una alteración que ponga en peligro la permanencia y/o subsistencia del manglar, o que no existía la enfermedad o plaga denunciada, el responsable quedará sujeto a las sanciones estipuladas en el artículo 98 de la Ley Forestal.

CAPITULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 19. Monitoreo y Supervisión. El INAB supervisará la ejecución de las licencias y concesiones que expida e inspeccionará las plantaciones que constituyan compromisos de reforestación adquiridos, así como verificará el desarrollo de los proyectos aprobados por el Programa de Incentivos Forestales.

Anualmente el INAB utilizará imágenes satelares, fotografías aéreas, imágenes de radar, gps, así como software para el monitoreo de los cambios de cobertura forestal de las áreas de manglar.

ARTICULO 20. Control y Vigilancia. El INAB coordinará actividades con las municipalidades en lo referente a la aplicación de sistemas de control y vigilancia en sus respectivas jurisdicciones, orientándolas en el manejo de criterios técnicos y proveyéndoles copias de las licencias a fin de evitar tala y comercio ilícito de productos forestales en las áreas de manglar. Para el efecto, se elaborarán instructivos y planes operativos tendientes a lograr dicho control, y las municipalidades ejecutarán los sistemas de vigilancia que se requieran para evitar el aprovechamiento ilegal del producto manglar, coadyuvando a la preservación de su patrimonio natural, conforme lo establecido en la Ley Forestal y en el Código Municipal.

Cuando sea posible, esta coordinación deberá involucrar a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales presentes en el área, especialmente a los Comités de vecinos y otras organizaciones comunitarias, que, basadas en la zonificación del manglar y en el manual para el manejo de dichas zonas, apoyará en el control del aprovechamiento de manglar.

CAPITULO V FUNDO FORESTAL DEL MANGLE

ARTICULO 21. Fondo Forestal del Mangle. El INAB creará una subcuenta dentro del Fondo Forestal Privativo, que será conformada por los recursos tributarios, económicos, financieros y de cualquier otro tipo que sean generados por las actividades forestales que se implementen en el ecosistema manglar. Esta subcuenta será creada con el objetivo de financiar programas de protección y conservación, así como la recuperación y restauración de áreas degradadas exclusivamente del ecosistema manglar.

CAPITULO VI CANCELACION DE LICENCIAS Y CONCESIONES

ARTICULO 22. Infracciones. El INAB podrá cancelar o suspender las concesiones o licencias que otorgue, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Forestal, cuando comprobare el incumplimiento a las normas establecidas en este reglamento o en el plan de manejo

aprobado, sin menoscabo de las sanciones establecidas para las acciones constitutivas de delitos o faltas, como se establece en las leyes de la materia.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23. Divulgación del Reglamento. El INAB deberá divulgar el contenido del presente reglamento a las autoridades gubernamentales competentes, las municipalidades, el sector privado y las comunidades.

ARTICULO 24. Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento, así como su interpretación, serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 25. Modificaciones. Las modificaciones que se introduzcan al presente reglamento, deberán acordarse por mayoría absoluta en el seno de la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 26. Vigencia. El presente reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

SEGUNDO: La presente resolución es de aplicación inmediata.

TERCERO: Instruir al Secretario de Junta Directiva para que se proceda a la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE

